

REF.: ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE SONIDOS EN LOCALES RUIDOSOS.

ORDENANZA N° 03 //

Coyhaique, 06 DIC. 2004

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 4 letra c), 5 letra d), 12 y 63 letra i), 65 letra j) y 79 letra b) de la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Decreto Supremo N° 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

1° La necesidad de reglamentar la manera de prevenir y controlar los ruidos molestos que se ocasionan a partir de Fuente fijas emisoras de sonido, considerados ruidosos.

2° La necesidad de complementar las normas contempladas en la Ordenanza N° 02 sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos en la Comuna, de fecha 15 de Junio de 1989.

DICTASE

La siguiente Ordenanza sobre Prevención y Control de Sonidos en Locales Ruidosos de la Comuna.

I. GENERALIDADES

ARTICULO 1°: Definiciones.-

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

(a) **Locales Ruidosos:** Aquellas fuentes fijas de emisión de sonidos, en que el nivel sonoro interior es notoriamente superior al del exterior. Se consideran como tales los Locales Ruidosos por Naturaleza y los Locales accidentalmente ruidosos.

(a.1) **Locales Ruidosos por Naturaleza:** Aquellos Locales Ruidosos que para cumplir su fin, deben emitir necesariamente ruidos susceptibles de ser molestos. Se entiende como tales las fábricas, centrales o subestaciones eléctricas, imprentas, salas de baile, talleres, industrias, salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, centros de eventos y reuniones, y todos aquellos que sean definidos como tales por la Dirección de Administración y Finanzas Municipal.

(a.2) **Locales Accidentalmente Ruidosos:** Todas aquellas fuentes fijas que sin poseer, por su naturaleza, un nivel sonoro interior notoriamente superior al exterior, se comporte como tal, vgr. las realizadas en casas particulares en las que se celebren fiestas.

(b) **Fuente fija emisora de ruido:** Toda actividad, ente, proceso, operación o dispositivo que genere o pueda generar ruidos molestos, y que está diseñada para operar en un lugar fijo o determinado.

(c) **Ruidos Molestos:** Aquellos sonidos que superan los Niveles máximos permisibles de presión Sonora en decibeles.

El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la Comunidad, será el regulado en el Decreto Supremo N° 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 2°

Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos, sean permanentes u ocasionales que, atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar daño a la salud de las personas.

ARTICULO 3°

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños, poseedores, tenedores, administradores de los locales ruidosos que emitan el ruido molesto.

La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

ARTÍCULO 4°

La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de Decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

II. DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 5°

La Municipalidad podrá solicitar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, al Servicio de Salud del Ambiente u otro organismo autorizado por dicho Servicio, la fiscalización de las emisiones de ruido provocadas por los Locales ruidosos.

En casos especialmente calificados como urgentes por el alcalde, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de emisión de ruidos a empresas privadas contratadas para tal efecto que, en conjunto con Inspectores Municipales, concurren al Local Ruidoso en las horas de mayor molestia. Si hecha la evaluación, los ruidos emitidos superan los permitidos en el Decreto Supremo N° 146 de 1997, se aplicará las sanciones previstas en el artículo 12 o 13, sin perjuicio de las acciones sanitarias a que haya lugar.

Al mismo tiempo, en casos calificados, el alcalde podrá solicitar la evaluación de emisión de ruidos en Locales Ruidosos por Naturaleza, con antelación al otorgamiento de su patente comercial o de alcoholes, según sea el caso.

ARTICULO 6°

En la medición de la intensidad sonora para determinar si un ruido es molesto, se debe utilizar un sonómetro integrador debidamente calibrado.

La medición de los rangos de impacto ambiental respecto de los ruidos o vibraciones provoque un establecimiento o equipo se efectuará en el exterior de la propiedad de donde proviene el ruido.

ARTÍCULO 7°

Las mediciones, cualquiera sea la entidad que las realice, deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener a lo menos, lo siguiente:

1. Individualización del titular de la fuente;
2. Individualización del receptor y personas afectadas;
3. Hora y fecha de la medición;
4. Identificación del tipo de ruido;
5. Croquis del lugar donde se realiza medición;
6. Identificación de las otras fuentes emisoras de ruido que influyan en su medición;
7. Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;
8. Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;
9. Identificación de instrumentos utilizados y su calibración; y
10. Identificación de la persona que realizó las mediciones.

III. DISTANCIAS MÍNIMAS

ARTICULO 8°

Los Locales Ruidosos por Naturaleza no podrán construirse a distancias menores de 100 metros de escuelas, estudios de grabación de películas cinematográficas o de discos, salas de transmisión de radiotelefonía, hospitales, estudios de música, bibliotecas y estudios de audición de alta calidad.

La prohibición dispuesta en el inciso anterior no afectará a aquellos Locales Ruidosos por Naturaleza que, cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios, funcionen o hayan iniciado los trámites para su aprobación a la fecha de publicación de la presente Ordenanza. Con todo, dichos locales deberán cumplir cabalmente con las otras disposiciones.

IV. DENUNCIAS Y SANCIONES

ARTICULO 9°

La fiscalización de las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de los Inspectores Municipales, Inspectores Sanitarios y/o Carabineros de Chile, sin perjuicio, de las facultades que la ley le entregue a otros organismos.

ARTICULO 10°

La denuncia que un Inspector Municipal haga por Ruidos Molestos, deberá contener al menos:

1. Individualización de la empresa o entidad medidora
2. Individualización del titular de la fuente emisora;
3. Hora y fecha de constatación;
4. Identificación del tipo de ruido;
5. Croquis del lugar;
6. Individualización de las personas afectadas por dicha contaminación ambiental. La individualización debe indicar nombre completo, número de cédula nacional de identidad domicilio de cada persona afectada; y
7. Identificación del funcionario que levanta el acta.

ARTICULO 11°

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de entre una y cinco Unidades Tributarias Mensuales.

ARTICULO 12°

Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde podrá demandar ante el Juzgado de Policía Local la clausura del local ruidoso por infracciones a esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del DFL 458/75 de Vivienda y Urbanismo.

En los casos previstos en el artículo 5° inciso segundo, en que se haya sancionado con la clausura del Local Ruidoso, el Alcalde a través de la Dirección de Obras Municipales podrá proponer el cumplimiento de soluciones constructivas señaladas en ANEXO N° 1, como requisito previo para la reapertura del mismo. Con todo, el cumplimiento de dichas soluciones no exime al infractor de nuevas fiscalizaciones y multas por infracción a la presente Ordenanza.

Asimismo, tratándose de Locales Ruidosos por Naturaleza que pretendan entrar de funcionamiento, conforme a lo señalado en el artículo 5 inciso tercero, el Alcalde a través de la Dirección de Obras Municipales podrá proponer el cumplimiento de soluciones constructivas señaladas en ANEXO N° 1, como requisito previo para el otorgamiento de las patentes que correspondieren. Con todo, el cumplimiento de dichas soluciones no exime al Local Ruidoso de nuevas fiscalizaciones y multas por infracción a la presente Ordenanza

ARTÍCULO 13°

Asimismo, con el objeto de obtener la clausura de un local ruidoso que incumple con las normas de la presente Ordenanza, la Municipalidad podrá efectuar la respectiva denuncia ante la autoridad competente de conformidad con el Código Sanitario o la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.-

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en el Diario Oficial, y texto íntegro en los diarios regionales, **TRANSCRIBASE** a la Intendencia XIa. Región, Gobernación Provincial, Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile y a todas las Direcciones Municipales, y **ARCHÍVESE**.-



MLC/lf.

